



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE CARTAGO VALLE

Abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Divorcio Matrimonio Civil por Mutuo Acuerdo
Radicación:	2021 – 00077 – 00
Demandantes	Luisa Maria Castañeda Ríos y Jhon Edinson Bedoya Cadavid.
Auto No.	322

OBJETO

Decidir lo que en derecho corresponda sobre la admisión de la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil por mutuo acuerdo, presentado por los cónyuges **LUISA MARIA CASTAÑEDA RIOS y JHON EDINSON BEDOYA CADAVID.**

CONSIDERACIONES.

Revisada la presente demanda, debe indicarse que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes del C.G.P., de igual forma debe indicarse que este Despacho es competente para tramitar el presente proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 21 numeral 15 y el artículo 28 numeral 2 íbidem.

Por lo anterior se procederá a la admisión de la presente demanda de divorcio de mutuo acuerdo presentado por los señores **LUISA MARIA CASTAÑEDA RIOS y JHON EDINSON BEDOYA CADAVID.** Acción que debe tramitarse conforme los parámetros seguidos por los procesos de jurisdicción voluntaria, tal como lo establece el Artículo 577 numeral 10 del C.G.P.

Se ordenará la notificación de la señora Defensora de Familia y del Agente del ministerio Publico, en garantía de los derechos de los menores **DAMIAN Y MATTEW BEDOYA CASTAÑEDA**, y se reconocerá personería al profesional del derecho que los representa..

Una vez efectuadas las notificaciones ordenadas, el expediente pasará a Despacho para dictar sentencia en razón a que no hay pruebas por practicar, así como tampoco existe contención entre los accionantes.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, por mutuo acuerdo, instaurada por los cónyuges **LUISA MARIA CASTAÑEDA RIOS y JHON EDINSON BEDOYA CADAVID**, a través de apoderado judicial, ambos mayores de edad, con domicilio y residencia en el municipio de Cartago, Valle.

SEGUNDO: DAR a presente demanda, el trámite previsto en el artículo 577 del Código General del Proceso

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente demanda al Agente del Ministerio Público. Personero Municipal.

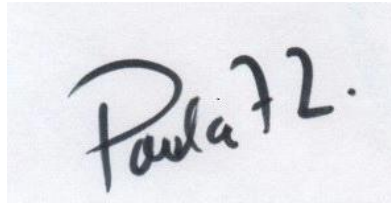
CUARTO: CITESE a la señora DEFENSORA DE FAMILIA del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar centro Zonal Cartago.

QUINTO: DECRETESE como pruebas documentales las aportadas en la demanda visto a folio 6 a 1 C.O., y dese valor probatorio.

SEXTO: EJECUTORIADO este auto y como quiera que no hay pruebas que practicar, así como tampoco existe contención entre los accionantes, el proceso pasará a Despacho para dictar sentencia. (C.G.P. Art. 120. Inc. 3º)

SEXTO: RECONOCER personería al doctor **NOE ARBOLEDA HURTADO, ARISTIZABAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.273.057 de Palmira Valle y portador de la Tarjeta Profesional No. 62.528 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial, para que lleve la representación de los actores bajo la figura de amparo de pobreza en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink that reads "Paula 72.".

PAULA ANDREA ROMERO LOPEZ
La Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

El auto No. se notifica por ESTADO
No. 61

Cartago, Abril ocho (08) de 2021

LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO
Secretario